

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-818/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de tres días?

### HECHOS

1. Integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas denunciaron actos de VPG y otros actos que, a su consideración, obstruyen el desempeño y ejercicio de su cargo. Después de varias impugnaciones, la Sala Xalapa finalmente determinó que no se acreditó la VPG atribuida a la ahora recurrente y, en consecuencia, dejó sin efectos lo relacionado con las medidas ordenadas por la comisión de VPG, incluida la inscripción en los registros (local y nacional) de personas sancionadas por VPG.

2. La Sala Superior revocó la determinación de la Sala Xalapa y ordenó que se emitiera una nueva en la que se analizan los hechos con perspectiva de género. En cumplimiento, la Sala Xalapa emitió una nueva sentencia en la que determinó que la ahora parte recurrente sí cometió VPG en contra de las denunciantes. Por esa razón, ordenó, entre otras medidas, la publicación de su sentencia en los estrados y en la página oficial del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

3. La parte recurrente impugnó la sentencia que la Sala Xalapa emitió en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La parte recurrente considera que la sentencia impugnada que no está debidamente fundada y motivada; el hecho de que la sentencia impugnada se publicara en la página de internet del ayuntamiento le generó un daño moral, social, político y económico; además, plantea que la autoridad responsable la discriminó y actuó con dolo y mala fe porque no tomó en cuenta que es el secretario del ayuntamiento la persona facultada para invitar a las regidoras a los eventos del ayuntamiento y no la persona titular de la presidencia municipal.

### **Se desecha el recurso de reconsideración por haberse presentado de manera extemporánea.**

El medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal de tres días. El recurso se interpuso hasta el 18 de julio, a pesar de que la sentencia impugnada fue notificada el 20 de junio mediante la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente en su demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-818/2024

**RECURRENTES:** YESENIA JUDITH  
MARTÍNEZ DANTORI Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORÓ:** MARIANA LÓPEZ  
ZALDIVAR

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso de reconsideración que se interpuso en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa en los Juicios **SX-JDC-126/2024** y **SX-JDC-156/2024** acumulados, ya que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

## ÍNDICE

|                            |   |
|----------------------------|---|
| GLOSARIO.....              | 1 |
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 2 |
| 2. ANTECEDENTES.....       | 3 |
| 3. TRÁMITE.....            | 5 |
| 4. COMPETENCIA.....        | 5 |
| 5. IMPROCEDENCIA.....      | 5 |
| 6. RESOLUTIVO.....         | 8 |

## GLOSARIO

**Constitución general:**

Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Instituto local:</b> | Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas  |
| <b>Ley de Medios:</b>   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Ley Orgánica:</b>    | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Sala Xalapa:</b>     | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz |
| <b>Tribunal local:</b>  | Tribunal Electoral del Estado de Chiapas   |
| <b>VPG:</b>             | Violencia política por razón de género   |

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Las denunciantes (4 regidoras)<sup>1</sup>, integrantes del Ayuntamiento Reforma Chiapas, promovieron un juicio de la ciudadanía en contra de la ahora parte recurrente (la presidenta municipal con licencia y el ex secretario municipal)<sup>2</sup> por actos de obstrucción al cargo y por VPG.
- (2) Después de varias impugnaciones por parte de las denunciantes y de la ahora parte recurrente, la Sala Xalapa finalmente determinó que no se acreditó la VPG atribuida a la ahora parte recurrente y, en consecuencia, dejó sin efectos lo relacionado con las medidas que se habían ordenado por la comisión de VPG, incluida la inscripción correspondiente en los registros (local y nacional) de personas sancionadas por VPG.
- (3) Sin embargo, en el SUP-REC-282/2024, la Sala Superior revocó la determinación de la Sala Xalapa y ordenó que se emitiera una nueva en la que se analizan los hechos con perspectiva de género. En cumplimiento, la Sala Xalapa emitió una nueva sentencia en la que determinó que la ahora parte recurrente **sí cometió VPG** en contra de las denunciantes. Por esa

---

<sup>1</sup> Cuatro ciudadanas integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, cuyos nombres se omiten por solicitud de protección de datos.

<sup>2</sup> Una ciudadana y un ciudadano también con cargos públicos al momento de la denuncia y cuyos nombre se omiten por solicitud de protección de datos.



razón, la Sala Xalapa ordenó, entre otras medidas, la publicación de su sentencia en los estrados y en la página oficial del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

- (4) Ante esta instancia, la ahora parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa, ya que considera que no está debidamente fundada y motivada; que el hecho de que la sentencia impugnada se publicara en la página de internet del ayuntamiento le generó un daño moral, social, político y económico; además, plantea que la autoridad responsable la discriminó y actuó con dolo y mala fe porque no tomó en cuenta que es el secretario del ayuntamiento la persona facultada para invitar a las regidoras a los eventos del ayuntamiento y no la persona titular de la presidencia municipal.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Medio de impugnación local.** El 17 de agosto de 2023, las denunciantes presentaron juicio de la ciudadanía en contra de la ahora recurrente y del secretario municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por actos que, a su consideración, obstruyen el desempeño y ejercicio de su cargo. También denunciaron por VPG.
- (6) **Primera sentencia local. (TEECH/JDC/100/2023).** El 21 de noviembre de 2023, el Tribunal local **1)** acreditó la obstrucción del cargo, pero no la VPG; **2)** ordenó, entre otros, vincular a la ahora recurrente, al secretario y al tesorero a cumplir la sentencia; **3)** dejó vigentes las medidas de protección decretadas por el propio Tribunal local; y **4)** declaró su incompetencia para determinar la validez o nulidad de las actas de la sesión de cabildo cuestionadas y su convocatoria.
- (7) **Medio de impugnación federal (SX-JDC-335/2023).** Inconformes, el 27 de noviembre siguiente, las denunciantes impugnaron la sentencia local y, el 20 de diciembre de ese año, la Sala Xalapa revocó la resolución del Tribunal local para, entre otros efectos, reponer el procedimiento y emitir una nueva sentencia.

## SUP-REC-818/2024

- (8) **Segunda sentencia local (TEECH/JDC/100/2023).** En cumplimiento, el 23 de febrero de 2024, el Tribunal local tuvo por acreditada la VPG en agravio de las denunciadas. Por lo tanto, ordenó la inscripción de la ahora parte recurrente en el registro estatal y nacional de personas sancionadas en materia de VPG. También acreditó la vulneración al derecho político-electoral de ser votadas de las denunciadas en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, además de que declaró la reincidencia de la VPG y dejó vigentes las medidas de protección decretadas por el Tribunal local.
- (9) **Juicios federales.** Inconformes, el 1 de marzo siguiente, la ahora parte recurrente presentó un medio de impugnación. De igual manera, las denunciadas promovieron medio de impugnación el 4 de marzo.
- (10) **Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JDC-126/2024 y acumulado).** En lo relacionado con el presente medio de impugnación, el 10 de abril, la Sala responsable modificó la determinación local para dejar sin efectos lo relativo a la declaración donde tuvo por acreditada la VPG y, por tanto, también la inscripción correspondiente en los registros de personas sancionadas por VPG.
- (11) **Sentencia de la Sala Superior (SUP-REC-282-2024).** En contra de la sentencia de la Sala Xalapa señalada en el inciso anterior, las denunciadas interpusieron recurso de reconsideración. Como resultado, la Sala Superior revocó la determinación de la Sala Xalapa y ordenó que se emitiera otra resolución en la que, con perspectiva de género, analizara de manera integral y contextual los hechos del asunto y tome en consideración las conductas denunciadas.
- (12) **Sentencia impugnada.** El 19 de junio, la Sala Xalapa emitió una nueva sentencia en cumplimiento con lo ordenado por la Sala Superior. En lo que es materia de este recurso, la Sala Regional **acreditó la VPG** cometida por parte de la ahora parte recurrente en contra de las denunciadas. Por lo



tanto, se ordenó como garantía de satisfacción la difusión de la sentencia, por un lado, en los estrados del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas por treinta días hábiles y, por otro lado, en el la página oficial del Ayuntamiento, hasta que concluya la administración municipal.

- (13) **Recurso de reconsideración.** El 18 de julio, la ahora parte recurrente impugnó la sentencia que emitió la Sala Xalapa en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

### 3. TRÁMITE

- (1) **Turno y radicación.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-818/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (2) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

### 5. IMPROCEDENCIA

- (3) Esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse** porque el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, es extemporáneo.
- (4) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-818/2024

- (5) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (6) Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley citada establece que los recursos de reconsideración deben presentarse en los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada. Finalmente, el artículo 26 de esa Ley establece que las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.
- (7) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración es extemporáneo porque se interpuso hasta el 18 de julio,<sup>4</sup> no obstante que, el 20 de junio<sup>5</sup>, la parte actora recibió la notificación sobre la sentencia impugnada en el correo electrónico que voluntariamente señaló para tal efecto en la demanda<sup>6</sup>, tal como se muestra a continuación:



- (8) Asimismo, a continuación, se muestran las constancias de notificación de la sentencia impugnada:

<sup>4</sup> Véase el sello de recepción del medio de impugnación ante la Sala Xalapa.

<sup>5</sup> Véanse las hojas 928 y 929 en formato PDF del archivo SX-JDC-126/2024 PRINCIPAL 2" (SIGA).

<sup>6</sup> Véase página 2 en formato PDF del archivo "SX-JDC-126/2024 PRINCIPAL" (SIGA).



- (11) Por lo tanto, si el recurso se presentó hasta el 18 de julio ante la Sala Xalapa, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal y, en virtud de ello, se determina su improcedencia.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral